Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003236-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03500-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **DÁMASO COLQUE CASTRO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03500-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **DÁMASO COLQUE CASTRO**[1], contra la CARTA Nº 346-2023-RBIPT-A/MPMN de fecha 28 de setiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

> *"1. Identificación completa, cargo que desempaña, condición laboral, documento de designación, nominación o contrato laboral, horario laboral, forma de control de ingreso y salida, remuneración, forma de pago, y procedencia de los recursos destinados para su remuneración del servidor público Héctor Frontis Chambilla quien el día 22 de abril año 2023, en horas de la mañana desempeñaba labores de control de tránsito.*
>
> *2. Copia de hoja de vida, FUT, o expediente completo - presentado por el servidor público de nombre HERCTOR FONTTIS CHAMBILLA, quien el día 22 de abril año 2023, en horas de la mañana desempeñaba labores de control de tránsito, para ocupar dicho cargo y a cargo de quien o que área.*
>
> *3. Copia de documentos de convocatoria y requisitos y otros -perfil-para ocupar el cargo de Inspector de transportes o tránsito en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua.*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

4. *Copia de MOF, ROF, marco normativo u otro documento que regula las funciones de los Inspectores municipales de transporte de la Municipalidad provincial de mariscal Nieto Moquegua.*

5. *Se Informe que, si los inspectores Municipales de transporte, están facultados a realizar Intervenciones e imponer acta y/o Papeleteas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, a vehículos cuya permisibilidad o desempeño no se exige ningún tipo de permiso ni autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua, es decir, vehículo de uso particular y que no desarrolla ningún tipo de actividad de transportes de personas, carga y mercancías a servicios complementarios a esta."* (sic)

Mediante la CARTA Nº 346-2023-RBIPT-A/MPMN de fecha 28 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

> *"Me dirijo a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez remitirle la información (respuesta) a su pedido solicitado mediante expediente de referencia en cumplimiento a la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por la Ley N° 27927; por lo que se hace de conocimiento sobre el requerimiento de información en copias fedateadas, consiste en lo siguiente:*
>
> > *1. Se informe que, si los inspectores Municipales de transporte, están facultados a realizar intervenciones e imponer acta y/o Papeleteas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, a vehículos cuya permisibilidad o desempeño no se exige ningún tipo de permiso ni autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua, es decir, vehículo de uso particular y que no desarrolla ningún tipo de actividad de transportes de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a esta.*
>
> *Mediante Informe N° 531-2023-RBIPT-A/MPMN, de fecha 13 de Setiembre del presente año, esta Oficina ha cumplido con solicitar la información contenida en su pedido a la Sub Gerencia de Transportes de esta entidad.*
>
> *Con Informe N° 1544-2023-SGTSV/GDUAAT-GM-MPMN, recepcionado con fecha 26 de Setiembre del presente año por esta dependencia, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, remite su información en 15 folios, los mismos que se anexan a la presente".*

Con fecha 11 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis[3], alegando que la entidad le ha denegado la entrega de la información requerida sin expresión de motivos, pese a que no se encuentra protegida por las excepciones al derecho de acceso a la información pública consagradas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, asimismo, menciona que la escasa información entregada resulta ambigua e incompleta.

La entidad al elevar a esta instancia el presente recurso de apelación manifestó que, mediante la CARTA Nº 346-2023-RBIPT-A/MPMN atendió el requerimiento en el ítem

[3] Elevado a esta instancia con fecha 12 de octubre de 2023, mediante el OFICIO Nº 01486-2023-A/MPMN.

5 de la solicitud, en cuanto a los demás requerimientos mencionó que estas no fueron entregadas al recurrente debido a que el área poseedora de la información remitió la información mismo día de la presentación del recurso de apelación.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003031-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[5], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[4] Resolución debidamente notificada a la entidad conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[5] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[6] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información consistente en cinco (5) ítems, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución, en tanto, la entidad brindó respuesta a la referida

solicitud únicamente respecto al requerimiento contenido en el ítem 5, ante ella, el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis señalando que la entidad le ha denegado la solicitud sin expresión de motivos, pese a que no se encuentra protegida por las excepciones al derecho de acceso a la información pública consagradas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, asimismo, menciona que la escasa información entregada resulta ambigua e incompleta.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo*

ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada.

En el presente caso, la entidad, en la respuesta emplazada al recurrente solo se ha pronunciado respecto al requerimiento contenido en el ítem 5, omitiendo pronunciarse respecto a los demás ítems de la solicitud, por lo tanto, conforme a normativa y la jurisprudencia antes desarrollada la entidad no ha cumplido con bridar una respuesta completa y congruente con lo requerido.

Ahora, en cuanto a la información solicitada, debemos señalar que estas se encuentran relacionadas a los datos relativos al nombre, cargo, condición laboral, designación, contrato laboral y otros datos de carácter laboral del servidor Héctor Frontis Chambilla, los cuales son de naturaleza pública, así como el documento de convocatoria para inspector de transportes, el MOF y el ROF de la entidad y las funciones y atribuciones del inspector de transportes.

En cuanto al requerimiento de la hoja de vida del servidor Héctor Frontis Chambilla es preciso señalar que, los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, *"[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (…)".* (subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que la hoja de vida contiene información profesional de los funcionarios y servidores públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública; a su vez se describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

"(…)

11. *Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado*

como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida".

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente en la hoja de vida del servidor Héctor Frontis Chambilla, se presume que dicha información es de naturaleza pública, por lo tanto, pasible de entregar al recurrente en la marco del derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de*

lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[8], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DÁMASO COLQUE CASTRO;** en consecuencia**, ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **DÁMASO COLQUE CASTRO**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **DÁMASO COLQUE CASTRO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[7] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

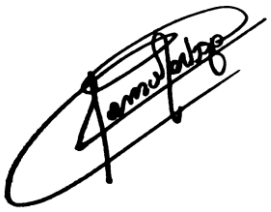

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb

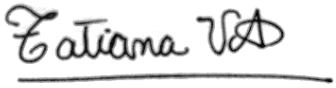

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal